

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Despacho 03

Arauca, Arauca, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2016-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Antonio González Henao
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual entrará a examinar únicamente el tema de la cuantía.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el art. 152 numeral. 2 del CPACA¹, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

Como puede observarse, existen múltiples reglas aplicables dependiendo el caso concreto, para estimar la cuantía del proceso, entre ellas se encuentran, pretensiones dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, en donde aquella se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestaciones siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas², o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

En el presente caso, se observa que el demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, solicitando el pago del reajuste salarial conforme al IPC, establecido por gobierno Nacional, al cual tenía derecho por ser pensionado desde el año 2002, cuando ostentaba el cargo

² Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

“(…) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(…)”

de sargento primero de esa entidad, estos reajustes por su naturaleza son prestaciones periódicas.

En la estimación de la cuantía efectuada por el actor, se observa que realiza la fijación de la misma, tomando como referencia los tres últimos años; pero de tales anualidades, únicamente debía tener en cuenta los reajustes salariales objeto de esta reclamación por valor de \$448.785.95 pesos mensuales, durante los tres últimos años que comprenden desde el mes de octubre el año 2013 a octubre de 2016 y lo que da como resultado un valor de \$34.196.877.28, sin embargo se estimó sobre el monto total correspondiente al salario mas el reajuste, arrojando un monto total de **treinta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos nueve pesos 55/100 (\$38.668.309.55)**, (fls.17).

Ahora bien, siguiendo las orientaciones normativas señaladas líneas atrás, en estos casos la cuantía para efectos de determinar la competencia, se determina por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron los reajustes, hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue presentada el 06 de octubre de 2016 (fl.19) por lo que el valor del salario a tener en cuenta para determinar la cuantía será el de este año. Siguiendo lo regulado por el artículo 157 del C.P.A.C.A., para el caso concreto, la cuantía se determina por las pretensiones solicitadas desde el 7 de octubre de 2013, por lo tanto la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Administrativos del sistema Oral, ya que como se señaló, las diferencias dejadas de cancelar según la revisión realizada por el despacho de la estimación razonada de la cuantía esta correspondería a \$34.196.877.28,00, suma inferior a 50 smlmv para el año 2016 (**\$34'472.700**), toda vez que el demandante se equivoca al estimar la cuantía en una suma superior, tomando como factor de liquidación el salario percibido por el actor más el reajuste solicitado, lo que no es aceptable dado que los valores percibidos como pago de su mesada pensional solo se tienen en cuenta para ajustar el valor con la aplicación del IPC y no para el cálculo de la estimación de la cuantía, según se explica a continuación.

Diferencia reclamadas dejadas de percibir:

| ULTIMOS 3 AÑOS | VR.MES | MESES | TOTAL |
|----------------|------------|-------|----------------------|
| 2013 | 751.971,69 | 4 | 3.007.886,76 |
| 2014 | 766.559,94 | 14 | 10.731.839,16 |
| 2015 | 794.616,03 | 14 | 11.124.624,42 |
| 2016 | 848.411,54 | 11 | 9.332.526,94 |
| Total | | | 34.196.877,28 |

2:20/4
12 OCT 2016

Así las cosas, es claro que el monto es inferior a 50 smlmv por lo cual este despacho no puede conocer por competencia el presente asunto, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al funcionalmente competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

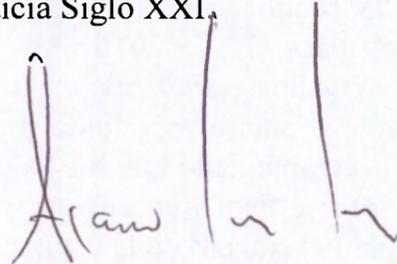
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado